En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 1.491**, **carpeta individual n° 367**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Defensor de Confianza Dr. **S. E. T.** y el imputado **S. L. V.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 7 de diciembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. L. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones: 1) ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de V.contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, 2) ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. María Elena Nieva de Pettinari y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- A fs. 51/59 de la Carpeta nro. 367 de la Oficina Judicial de Sarmiento obra la Sentencia nro. 12/09 dictada por el Dr. Daniel Camilo Pérez, mediante la cual condenó a S. L. V. a la pena de seis de meses de prisión, de cumplimiento condicional, y dieciocho meses de inhabilitación para conducir vehículos, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Graves Culposas (arts. 26, 94 CP), por el hecho ocurrido en la Ruta Nacional nro. 26, el día 20/7/08, en perjuicio de V. A. L.

Concretamente, de acuerdo al A-quo, el siniestro se verificó a las 8 AM, V.conducía un rodado marca Ford Fiesta Dominio *** desde esta ciudad hacia Sarmiento, el que embistió al vehículo guiado por L.,

Volkswagen Gol dominio***, que transitaba en sentido inverso, a 65 kms. de lo localidad mencionada, a la altura del comedor “B.”.

Como consecuencia del suceso, L.sufrió Lesiones de carácter Grave, como surge de la Historia Clínica agregada y el certificado respectivo.

II.- Luce a fs. 61/67 la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de V., la que fuera oralizada en la Audiencia prevista en el art. 385 del CPPCh. Específicamente, el letrado plantea dos agravios: errónea aplicación de la Ley sustantiva y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En cuanto al primero, expresamente admite la relación de causalidad establecida en la Sentencia entre la maniobra atribuida a su pupilo, cambiar de carril desplazando su rodado hacia el contrario, y el resultado, las Lesiones generadas a L., las que tampoco cuestiona, pero resalta que ello ocurrió en función del factor climático, el estado de la calzada en virtud del hielo existente, por lo que conceptualiza una ausencia de acción, en términos de voluntad dirigida al resultado.

Respecto del segundo de los puntos de queja, atribuye una interpretación errónea por el Sentenciante de las declaraciones testimoniales del conductor del camión tanque que transitaba delante de su pupilo, Sr. I., testigo presencial del evento, y del Sr. M., chofer de otro

vehículo pesado que circulaba en idéntica dirección que el rodado de L., y arribó al lugar instantes después, quien habría corroborado que, aún posteriormente, los conductores no podían controlar sus rodados debido al hielo.

III.- El Ministerio Fiscal no contestó los agravios que conforman la impugnación interpuesta, y tampoco concurrió a la Audiencia señalada supra, previa a este acto.

La aludidas ausencias, tanto de contestación del escrito en el que se interpusiera la impugnación como "física" del Ministerio Fiscal en la Audiencia prevista en el art. 385 del ritual, no pueden tener otras derivaciones que no sean la pérdida de la posibilidad de sostener una Sentencia que le era favorable.

El sistema acusatorio, en tanto adversarial, así lo impone, pues los Órganos de la Judicatura carecen de facultades para "obligar" a las partes a perseguir su interés, y tienen la obligación de no suplir la actividad del Acusador Público (art. 18 CPPCh.).

Rescatando conceptos inveterados, pero aplicables aquí, del proceso civil, el acto por el cual el "apelado" contesta los agravios del "apelante" resulta una facultad tendiente a proteger un interés, el de mantener vigente una Sentencia favorable. Si no se ejerce, solo se pierde la posibilidad

de “ayudar” a su confirmación, mediante la alegación de los argumentos tendientes a ello.

Desde ya que en esta instancia la cuestión debe ser así abordada, pero en la anterior, la precedente al Juicio o la propia del Debate, la ausencia de actividad por el Acusador Público pueden derivar en la aplicación de términos fatales que hacen a la garantía de razonabilidad en la duración del proceso (arts. 146 y ssgts del CPPCh.), o en la renuncia al “reproche” (art. 332), ello sin perjuicio de la intervención de la víctima.

Pero en el sub-judice, se trata de la no utilización de la posibilidad de argumentar a favor de la Sentencia, por lo cual la tarea de este Tribunal consiste en el análisis de sí los motivos de impugnación conmueven la decisión en crisis, o si esta logra mantenerse en pie, “defenderse” de la crítica formulada por la recurrente.

IV.- Ya en lo esencial del recurso, el Sentenciante afincó en una serie de extremos que emergen de la prueba su decisión: que I. no frenó previo a la colisión; que V. circulaba aproximadamente a 50 mts. por detrás, y allí comenzó a “abrirse”, pues sus luces “se perdían” hacia el costado, lo cual se desprende del testimonio del propio I.; que los vehículos colisionaron en sus partes delanteras derecha, por lo cual se trato de un choque frontal oblicuo; que el automotor de V. no efectuó un gran movimiento luego del

impacto, por lo que no desarrollaba al momento de este una velocidad excesiva; que la ruta allí presentaba doble línea de color amarillo y hacia la ciudad de Sarmiento pendiente en declive, por lo cual estaba prohibido sobrepasar vehículos.

Todo ello lo extrae del acta prevencional realizada en el sitio del siniestro, y de la pericia accidentológica efectuada.

En suma, el A-quo sobre la base de lo expuesto consagró una de las hipótesis propuestas por la experta en accidentología: que el automóvil de V. comenzó a abrirse hacia la izquierda para sobrepasar al camión que guiaba I., y que allí perdió el control, intentando una maniobra evasiva de la colisión con el rodado de L., el que no realizó ningún despliegue similar conforme sus propios dichos, produciéndose el impacto cuando el acusado quiso eludir el contacto abriéndose más hacia su izquierda, de allí las huellas de la colisión del lado derecho de los móviles.

Sin dudas el factor climático y el estado de la calzada han incidido en la mecánica del evento como pretende el Sr. Defensor, pero el nudo del caso estriba en determinar la razón por la cual el imputado comenzó a “abrirse” en su circulación hacia la izquierda. Y allí solo es posible encontrar dos posibilidades: la que propone el letrado, la exclusiva acción del hielo, o la

que sostuvo el Magistrado, el intento de sobrepasar al camión en un sitio prohibido, en bajada y con la calzada resbaladiza.

Rigen aquí las reglas de la sana crítica racional (art. 25 tercer párrafo del CPPCh.), en tanto apelación a los principio de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicos en la apreciación de la prueba.

El Juez derivó conclusiones directas irreprochables de la prueba rendida en Debate, tal la enumeración realizada supra. Pero ciertamente, a determinar que la colisión se produjo en virtud de una maniobra de adelantamiento impulsada por V., arribó en base a indicios, uno de los cuales emerge de la experiencia común.

Efectivamente, la experiencia indica que la conducción de vehículos en calzada resbaladiza, y más detrás de un camión, impone no salir de la "huella" dejada en la superficie de la ruta por los vehículos que transitaron previamente. Justamente cuando se pretende virar la dirección de circulación, por caso para traspasar un rodado, es posible sufrir los efectos de la no adherencia de los neumáticos al suelo y perder la gobernabilidad del rodado.

Tal ha sido la posición del A-quo, sin perjuicio que la

afirmación precedente se encuentra ínsita en el razonamiento por él expuesto, haciendo reposar en la maniobra de adelantamiento la causa de la pérdida de control del automóvil por V.ante el estado de la ruta, y la posterior colisión.

El deber objetivo de cuidado requiere, incluso, en cuanto al manejo de automotores, que el conductor pueda sobrellevar los imprevistos propios del tránsito, y aquí la prohibición de adelantarse, no acatada por el acusado, fue el primer eslabón de un proceso causal que derivó en la colisión y las lesiones certificadas en la víctima.

Los delitos culposos constituyen tipos penales abiertos, cuya estructura se compone de la mentada infracción al deber objetivo de cuidado, que a su vez contienen elementos diversos derivados de la actividad de la que se trate, y la relación de causalidad entre su inobservancia y el resultado lesivo, que funciona a la manera de condición objetiva de punibilidad.

En tales términos la maniobra vehicular encarada por V., además de prohibida reglamentariamente por las normas de tránsito, era desaconsejable desde el estado resbaladizo de la calzada. De allí la colisión, el resultado habilitante de la aplicación del precepto como condición de punibilidad, y el cuadro probatorio correctamente interpretado por el Sentenciante, compuesto por elementos de convicción que sumados, arrojan

indicios serios, plurales y concordantes que le han permitido ungir una hipótesis, descartando la otra, explicitando las razones de ello, superando de tal forma el umbral de la duda razonable.

De tal manera, el decisorio venido en impugnación debe ser confirmado, y la evaluación del testimonio del Sr. M. carece de la trascendencia que le ha atribuido el impugnante, pues observó el tramo posterior a la colisión y sus expresiones encajan perfectamente con el análisis efectuado por el A-quo y el propio de este acto. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo: Llega la presente a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de impugnación interpuesto por el Dr. S. E. T., defensor de confianza del imputado *S. L.V.* en los autos caratulados: **"Policía Sarmiento s/ Informa accidente de tránsito",** correspondiente al legajo de Investigación Fiscal Nro. 1491, Carpeta Judicial Nº 367 de la Oficina Judicial de Sarmiento, contra la Sentencia definitiva Nº 12/09 dictada por el Tribunal Unipersonal designado de la Circunscripción Judicial nombrada, el día veinticuatro de Agosto del presente año que en su **Fallo** determina: *"**1. CONDENANDO** a S. L. V., debidamente individualizado en la presente, a la pena de Seis meses de prisión en suspenso (art. 26 del C. Penal) y Dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir automotores, más las costas*

del proceso (arts. 239, 240, 241 del CPP), por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas agravadas previsto por el art. 94, segundo párrafo del C. Penal por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la Ruta Nacional Nro. 26, el día 20 de Julio de 2008 en perjuicio de V.A.L....” (fs. 51/59 de la citada Carpeta Judicial).

Que el Juez Penal hace lugar a la impugnación interpuesta (art. 384 del CPP).

Celebrada la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, el Tribunal quedó habilitado para deliberar y decidir.

Invocando la presencia de vicios in procedendo, la defensa encarrila su recurso de impugnación sobre la errónea aplicación de la ley penal (art. 372 inc. 2º CPPCH) y sobre la evidente falta de motivación suficiente, por tanto deviene en contradictoria, ilógica y arbitraria (art. 372 inc. 3º CPPCH), solicitando para su pupilo la absolución por el delito que se le endilga.

En su líbelo argumenta al analizar la sentencia en crisis que el Sr. Juez Penal teniendo presente las reglas de la sana crítica racional construye el hecho bajo examen partiendo “de las características del lugar donde se produjo el accidente (que ilustran las fotografías, en particular las obrantes como nros. 1,2,3,5 y 6, pero además las declaraciones de I.y de la

víctima. Como se puede apreciar el sitio del hecho se trata de un lugar en donde existe una pendiente, lugar en donde el Ford Fiesta intenta superar la línea del Camión en ascenso y ya en bajada en el recorrido del Ford Fiesta y subida para el Volkswagen local, se produce la colisión (adviértase que se ve todo el sector del Valle Hermoso en dichas piezas fotográficas, ver fotos Nros. 1,2, y 3). Toda esta conclusión la obtiene el suscripto luego de escuchar los testimonios descriptos y especialmente de ver las fotografías y de ver el croquis ilustrativo que se acompaña... Se concluye también que el estado de la ruta era resbaladiza por haber helado en la noche anterior y existían restos entremezclados entre hielo y supuesta sal en el lugar, como se puede apreciar en la foto nro. 5. También lo acreditan los dichos de los testigos M. e I. y el propio acta de fs. 1 /2 (calzada en deshielo). E incluso la propia perito lo consigna en su informe escrito y oral. No existían por otra parte otros impedimentos o fenómenos climatológicos tal como lo indica el servicio meteorológico nacional, es decir no nevaba como intentó argumentar la defensa y la visibilidad era buena. También se deja constancia que en todo el sitio en cuestión existía doble línea amarilla que impedía el sobrepaso de los vehículos. (conf. fotos 1, 2 y 3, y declaración de I.). La coartada de la defensa de que el vehículo se le descontroló en virtud del estado resbaladizo de la calzada y de la brusca frenada del camión que lo precedía, no ha podido ser

acreditada. En este sentido, es fundamental la declaración de I., ya que es el único testigo directo del choque y él observó prácticamente todas las circunstancias previas al choque y a preguntas de las partes negó haber aplicado los frenos en el camión que conducía, afirmación ésta que echa por tierra el argumento defensista quién había sostenido que como consecuencia de ello levantó el pie del acelerador y el vehículo se le descontroló. Tampoco ésta última cuestión fue acreditada. En cuanto a la mecánica del accidente, no cabe ninguna duda que el choque ha sido frontal oblicuo , tal como lo explicitara el perito A.... Establecido entonces que el imputado invadió el carril contrario en un sector prohibido por la demarcación de doble línea amarilla en donde había prohibición de adelantamiento y teniendo presente que se trata de un lugar de circulación peligrosos como lo es una pendiente en bajada, entiendo que ello ha sido determinante del accidente. Tal lo señala Eugenio Raúl

Zaffaroni se exige un Standard mínimo de previsibilidad, ya que es el único dato de la realidad verificable. Y en tránsito dicho Standard mínimo, nos indica que el lugar en cuestión está prohibido el adelantamiento, pero no solo la norma reglamentaria lo impide, sino por una cuestión lógica y propia de un "hombre previsor y prudente", ya que colocarse en el andarivel contrario a la ruta en un sitio tan peligroso como lo es una pendiente y a continuación

intentar el sobrepaso de un camino a la salida de aquélla y ya en pleno descenso, motiva la creación de un riesgo desaprobado y concretado en un resultado típico. Así entonces, el hecho no habría ocurrido de no ser por su conducta imprudente, por la que encuentro acreditado el nexo de causalidad cuestionado y su proceder resulta reprochable...").

Que el impugnante comienza por negar, contrariamente a lo sostenido por el Juez Penal, que su asistido al comando de un automóvil Ford Fiesta haya tratado de superar la línea del camión (es decir pasarlo). No existiendo una sola prueba que acredite tal circunstancia y que la única persona que dice que vio por el espejo retrovisor de su camión como que el coche se abría para pasarlo, es el testigo I. tomando de su relato algunas frases en consideración con el accidente y que a su entender el sentenciante no aplicó la lógica y el razonamiento a tal testimonial y que arbitrariamente pretende aferrarse a un oficio que contestara el servicio meteorológico nacional, el cual no decía la temperatura del lugar, la humedad etc. y en cuanto a las fotos nros. 1,2 y 3 demuestran que en el lugar había nevado y había hielo. Que el testimonio de M. resulta claro para ilustrar que en el asfalto había hielo y por tanto la defensa subraya que si un camión que es pesado se deslizaba, un vehículo de tamaño menor se desliza aún más en el hielo, y esa fue la razón

por la cual el imputado se cruzó de carril, por la existencia de hielo en el asfalto, sosteniendo *"Es válido decir que si los dos camiones de los testigos I . y M., se cruzaron, o se deslizaron en el asfalto en ese lugar, a pesar de ser estos vehículos más pesados, con más razón se puede descontrolar un vehículo liviano como el del imputado"* realiza otras consideraciones sobre el estado del asfalto a la hora que se realizó el acta policial respectiva, la llegada del Fiscal Coronel y el Supervisor de Seguridad de P. A.E. muy posterior al accidente (unas tres horas) y que si realmente se hubieran aplicado las reglas de la sana crítica, se hubiera tomado la prueba en forma razonable, lógica y sobre la misma se hubiera aplicado el derecho, se debe absolver de culpa y cargo a su defendido, ya que el accidente se produjo por la existencia de hielo en el asfalto; lo cual quedaría encuadrado en la existencia de un hecho fortuito art. 514 del Código Civil –eximente de responsabilidad- y con ello se demuestra que no existe un nexo de causalidad entre el manejo del imputado y las formas típicas del art. 94 del C.P. Que el a-quo considera una coartada de la Defensa de que el vehículo se descontroló en virtud del estado resbaladizo de la calzada y de la brusca frenada del camión que lo precedía, no ha podido ser acreditada y esto lo agravia porque el testigo

I. no dice la verdad al manifestar que no aplicó los frenos, y se pregunta "¿Cómo hizo para darse cuenta que había hielo en el asfalto? Realiza una

construcción intelectual a su entender y concluye que si el testigo M.que circulaba con un camión igual al del testigo I., dice que se dio cuenta que había hielo cuando aplicó los frenos para pasar entre los dos vehículos colisionados; infiere que el testigo I. cuando comenzó a bajar la pendiente frenó, el camión se le deslizó, el imputado venía atrás unos 50 metros, sacó el pie del acelerador y el vehículo al dejar de traccionar se fue en el hielo. Que le llama poderosamente la atención que el testigo I. no parara para ayudar a la gente en el accidente, seguramente el mismo sabía que había cometido un error cuando pisó los frenos y que el vehículo que venía atrás se descontroló, ese fue el motivo por el cual no paró. Que la carga de la prueba no es de la Defensa, es el Fiscal el que debe probar que el imputado realizó tal maniobra que haya configurado un delito y no lo pudo acreditar.

Que entonces la sentencia resulta arbitraria porque el Juez Penal pasó por alto u omitió valorar la existencia de hielo en el lugar y con errónea aplicación de la ley Penal achacarle al imputado la culpa del accidente, no existiendo un nexo de causalidad entre el manejo del imputado y las formas típicas del art. 94 del CP. Que si bien el vehículo Ford Fiesta del imputado invadió el carril contrario, no fue por una maniobra del mismo para sobrepasar al camión que circulaba delante de él, sino que fue por la existencia de un hecho fortuito, por la existencia de hielo en el asfalto. No existe buen

conductor en el hielo, por más que se trate de prevenir, en el hielo es imposible pretender que un pequeño vehículo, se pueda controlar cuando ingresa y se desliza solo el vehículo, lo cual lo tornó inmanejable de acuerdo a las circunstancias, en suma fue producto de la naturaleza, no controlable por el hombre. Remarca el impugnante que jamás el vehículo de su pupilo llegó a sobrepasar al camión de I., el hielo fue el factor desencadenante, ajeno a la voluntad de V.

Que el Juez no fundó debidamente por qué considera que se ha configurado el tipo objetivo en la conducta del imputado, no definió cual es la conducta antijurídica de su asistido.

Subraya el impugnante que el hielo fue el causante de que a los testigos M. e I. se les cruzara o se le deslizaran sus camiones, por esta razón no había para I. porque dijo que se podía ir afuera. Que esto nos indica que no se encuentra configurado el tipo objetivo y por tanto afirma que : ***"No es cierto lo que manifiesta el Juez-aquo cuando dice: "****En cuanto al tipo subjetivo, entiendo que su accionar debe ser penalizado por imprudencia. La imprudencia es un obrar ligero, precipitado y peligroso. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan su abstención. Es un hacer de más o un exceso de la acción a lo cual se le suma un defecto de la previsión del evento. La imprudencia de V.*

consistió en ingresar al carril contrario en un lugar no permitido ya que existía doble línea amarilla e intentar adelantarse en dicho sitio, incurriendo además en violación a la norma reglamentaria de tránsito en su art. 42 inc. a) "el que sobrepasare debe constatar que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo…" b) debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso y la prevista en el art. 48 inc. j, que prohíbe en las curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas cambiar de carril o fila o adelantarse…". Su acción ha sido imprudente y antirreglamentaria en los términos ya citados y obviamente es típica. Ha violado las normas de cuidado que la situación le exigía, creó con su conducta el riesgo en el tránsito y desencadenó el resultado". Lo dicho le causa agravio pues considera que V. no realizó ningún acto imprudente; se debió a un hecho de la naturaleza, el auto se deslizó sólo por el hielo.

Reitera en su argumentación impugnativa que su pupilo no violó el tipo objetivo ni subjetivo de la figura penal seleccionada, ya que el mismo no realizó ninguna conducta que estuviera dirigida a un fin ilícito y el vehículo del imputado no estaba dominado por la voluntad del mismo, ya que el hielo imperante en la zona se salió de su carril. Así con respecto al tipo subjetivo estima que V. no tuvo la voluntad de realizar la conducta final (la

cual sería de colisionar a la víctima). No pudo prever que el vehículo se le fuera en el hielo, y con su voluntad jamás quiso causar un daño o un perjuicio a la víctima y que ni la Fiscalía ni el Juez A-quo, no han demostrado que su asistido haya violado sus deberes de previsibilidad en el manejo de su vehículo. Solicita en consecuencia se revoque la resolución impugnada, absolviendo a su defendido de culpa y cargo.

Celebrada la audiencia del art. 385 del CPP mantiene su argumento impugnativo en contra de la sentencia recurrida en similares términos solicitando la absolución de su pupilo por no darse el tipo objetivo como el subjetivo de la figura penal seleccionada.

El imputado V.también manifestó ante la audiencia que él no quiso sobrepasar al camión, sino que se debió a la inclemencia climática por demás peligrosa y que las pruebas fueron tomadas después de terminado el hielo y no a las siete de la mañana.

Ahora bien hemos consensuado durante la deliberación que la sentencia atacada reúne todos los requisitos que establece el art. 330 del CPP, los mismos fueron desarrollados en forma coherente, precisa, sin menoscabo de ninguna de las pruebas aportadas a la causa, tal como lo ha fijado el Juez Penal en su Sentencia.

Como ya lo tengo dicho en otros precedentes de este Tribunal, en la Sentencia se manifiesta en plenitud el poder jurisdiccional, ya que es el acto por antonomasia de esta naturaleza. Toda la actividad de investigación y debate, las alegaciones de las partes sobre cuestiones de hecho y de derecho, confluyen naturalmente hacia ese punto conclusivo en el que se definirá todo lo relativo al objeto procesal, declarándose a través del órgano habilitado para ello, la voluntad de la ley, conforme a las circunstancias del caso.

Florián destacó que de todas las resoluciones judiciales, la sentencia es sin duda, la de mayor importancia. Puede ubicarse dentro de los actos procesales decisorios, que constituyen, como señalamos las manifestaciones por excelencia de la actividad y el poder jurisdiccional, que traduce la voluntad del Estado, en orden a la determinación del objeto de la relación procesal. Se encuentra lógica y jurídicamente condicionada por el desarrollo anterior del proceso, del cual es la normal conclusión. Florián expresa: "*La sentencia no puede basarse en hechos sobre los que no se haya hecho una acusación en forma legal, y menos puede admitirlos", ya que debe darse (consecuencia del principio acusatorio) una correlación entre la fórmula de la acusación, como derivación de la acción, y el*

pronunciamiento final que es la sentencia (Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, pág. 401, 1934)".

Que el Tribunal ha procedido ha procedido a escuchar el respectivo audio del debate, sobre todo la declaración del testigo H. I. donde el Juez ha puesto junto con las demás pruebas colectadas la maniobra imprudente del imputado y que la impugnante ha realizado consideraciones parciales sobre la misma interpretando sus dichos en un contexto que resultaría más favorecedor a los intereses de su asistido. Entre otros conceptos el nombrado I. relató que iba por la ruta 26, atrás de él venía un vehículo que no distinguía, lo quiso pasar, se puso en la mano contraria y ahí pasó el accidente, lo vio por el espejo y llamó a la ambulancia ... eran las 07:30 hrs. estaba de noche, no se veía mucho... es una recta hacia una pendiente, existiendo prohibición de paso (línea amarilla); subraya el testigo que en ningún momento frenó, refiere que andaba tranquilo, había salido de la base; tampoco paró en la estación de servicios, conducía un camión Ford –tanque cisterna-; había nevado y habían tirado sal, es una norma que se tire sal, la tiran antes de que llegue la gente de P.A., procedimiento que calcula se lleva a cabo a las seis de la mañana... el vehículo que lo quiere pasar vendría a unos 50 mts. atrás de él, se desvía y se va a la mano contraria y él pensó "qué raro!" (sic), no lo divisó muy bien por el espejo, "se abrió de repente" (sic), no se

podía frenar, para el testigo el accidente fue en la mano donde transitaba el vehículo y calcula sobre la izquierda. A preguntas puntuales de la Defensa contesta con firmeza que había hielo sobre el asfalto y por eso no se puede frenar... que el testigo iba mirando, vio las luces atrás de él y de repente que aparece al costado... lo último que vio fue las luces rojas del impacto... reflexiona el deponente acotando que el auto que venía detrás suyo tuvo muchas oportunidades para pasarlo cuando la calzaba presentaba la línea blanca y sin embargo no lo pasó en ningún momento... él vio al vehículo completo y dijo "¿cómo va a pasar ahora?" y pensó que venía el accidente... reitera el deponente que lo vio abrirse de golpe, justo en la línea amarilla ... todo fue una cosa de segundos... el auto que venía de frente se encontró con el otro.-

Que ha sido correcta la valoración de la prueba por el Juez en su sentencia a la luz de la sana crítica racional, se ha desvirtuado la defensa material del imputado, al que el A-quo denomina coartada; ha quedado demostrado el adelantamiento de V. en zona prohibida y el resultado previsible tal como sucedió; es decir se excluye por tanto la falta de acción y el caso fortuito pretendido por la impugnante. No h sido arbitrario el Juez en la valoración de la prueba ni tampoco en la aplicación de la ley al caso bajo examen. El sentenciante realiza una prolija y correcta construcción sobre el

tipo de delito imprudente, determinando el deber de cuidado que todo conductor debe observar según las circunstancias del caso como ha quedado reflejado en su conclusión de fs. 56vta./57 de la sentencia recurrida y por tanto los agravios de la impugnante han de ser rechazos y confirmarse la Sentencia en todas sus partes. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Tal como lo han dejado ya en claro los votantes que me preceden, en la deliberación acordamos que el Sr. Juez Penal que dictó la sentencia condenatoria impugnada, ha valorado correctamente la defensa material del acusado S. L. V.; y concluido que aquella versión de los hechos, está desvirtuada por la prueba de cargo producida en la audiencia de debate –en particular, el testimonio de H.I.-.-

Esta deposición permite acreditar que el imputado invadió el carril contrario de la ruta por la que transitaba, en un sector prohibido –es decir, que existía prohibición de adelantamiento-, y que ello ha tenido una incidencia determinante en la producción del resultado; de manera tal que, entonces, se halla correctamente motivada la decisión, tanto en orden a la mecánica del suceso, como a la autoría responsable del acusado.-

En apoyo de lo expuesto, cabe recordar que: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado el esquema básico de la teoría

de la imputación objetiva para definir una conducta culposa. Sostiene que debe verificarse en cada caso que **la acción juzgada ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado** y que el **resultado** haya sido la **concreción** de ese riesgo prohibido ...La regla básica de la imputación objetiva fue ratificada en un caso de culpa en el tráfico automotor. Fue en 'Bertorello Castagnino' el 4 de marzo de 2003. La mayoría adhirió al dictamen del procurador conforme el cual 'la imputación penal por delito culposo requiere la demostración plausible de la **creación** de un riesgo o el **aumento** del riesgo no permitido para la actividad correspondiente y la **realización o proyección** de ese riesgo en el resultado... En 'Bertorello ....', ...mencionado precedentemente, la Corte (siguiendo al procurador) sostuvo que 'las normas jurídicas, que castigan la imprudencia o negligencia **exigen** a cada ciudadano la aplicación del **cuidado objetivamente debido** en la vida de relación, para **evitar** lesiones a bienes jurídicos ajenos'. El tribunal entendió que actúa con culpa 'quien causa el resultado por la **incidencia determinante de su descuido**" (cfme. Pitlevnik "La conducta culposa en los fallos de la Corte", publicado en "Nueva Doctrina Penal", año 2006/A, págs. 81 y ss).-

Y más adelante, se lee: "En varias oportunidades, la Corte ha afirmado que la sola inobservancia de una regla de cuidado no basta para la imputación del resultado lesivo, pues debe haber un nexo causal entre

resultado y violación a la regla de cuidado (‘Ciampone’ de 1957, ‘Silvero’ de 1976). Si bien parece exigir la certeza para la atribución del resultado, también ha recurrido al término **‘incidencia determinante’ de la conducta violatoria del deber de cuidado** (‘Bertorello Castagnino’)” -el destacado en todos los casos ha sido agregado al original.-

Por su parte, la Sala Penal del STJ Provincial ha sostenido en esta misma línea que: “No basta que la conducta sea violatoria del deber de cuidado, sino que, además, debe ser determinante del resultado lesivo,... es de la naturaleza del delito imprudente el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea por que no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna (al respecto ver Enrique Bacigalupo en su “Derecho Penal-Parte General” Ed. Hammurabi, página 338)”.-

Y agrega que: “En términos generales importa la generación de un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado como la realización de ese peligro, cuando el riesgo está fuera del límite de lo permitido y es objetivamente imputable. La creación de un peligro elevado que el agente desoye o acepta correr y que produce una consecuencia disvaliosa. O quizás con mayor autoridad desde la dogmática: ‘...La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor

carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar, es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo...' (ver

Bacigalupo, op.cit. página 343/ 344) (cfme. sentencia nº 97/07 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, corresponde al voto del Doctor Pfleger).-

II.- Puntualmente, coincidimos en el Acuerdo que no deben prosperar los agravios, fundados en la errónea aplicación de la ley penal, y en la arbitrariedad de la valoración de la prueba. En efecto, y siguiendo la propuesta de la Defensa, que analiza el encuadramiento del hecho desde el doble punto de vista del tipo objetivo, y el tipo subjetivo del delito imprudente, hemos de señalar que los dos elementos básicos del concepto dogmático de culpa o imprudencia, concurren en el presente caso: por un lado, la infracción de un deber individual de cuidado; y por el otro, una relación anímica general del autor con el resultado, ello la es la previsibilidad del mismo.-

A mayor abundamiento, en el supuesto motivo de juzgamiento, el Sr. Juez Penal ha determinado correctamente el contenido del deber objetivo de cuidado que se exige en el tráfico automotor, de acuerdo a las circunstancias del caso; luego ha verificado, también de modo acertado, si

tuvo lugar una infracción de ese deber de cuidado, y finalmente si de ella deriva el resultado.-

Acerca de la manera cómo debe efectuarse aquella determinación judicial, la doctrina recomienda que no debe recurrirse para ello a prescripciones del derecho de policía, ni a reglas o máximas de la experiencia, sino que debe partirse del principio metódico siguiente: "¿qué acción habría realizado en la situación del autor una persona comprensiva y sensata?" (cfme. Bacigalupo: "Derecho penal. Parte general", pág. 338 y ss., con cita de Welzel).-

Y en el presente caso, el Sr. Juez Penal se ha remitido en la determinación del tipo abierto, al parámetro del accionar de un "hombre previsor y prudente" –como vemos, coincide en lo sustancial con el criterio dogmático referido en el párrafo anterior-; para concluir, en definitiva, que no satisface el mismo, la conducta de quien en una pendiente –sitio peligroso- se coloca en el andarivel contrario de la ruta, y a continuación intenta el sobre-paso de otro vehículo, en pleno descenso.-

III.- Por todo lo expuesto, voto en el mismo sentido que los demás miembros del Tribunal, por la negativa a la cuestión planteada.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión

precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado S.L.V.y por ello confirmar la sentencia nº 12/09.-

Corresponde además regular los Honorarios Profesionales del Dr. S. E.T. por su labor como defensora de confianza del acusado en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Atento al resultado arribado debe rechazarse la impugnación deducida por la defensa del acusado V. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 12/09.-

Asimismo coincido con los dichos del Sr. Juez que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado arribado, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado S. L. V., y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 12/09.-

De igual manera coincido con lo expuesto por mis

colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. L. V., contra la sentencia condenatoria Nº 12/09 dictada en fecha 24 de agosto de 2009 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 12/09.---

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S.E. T. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).----------**4º) LA** presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse convocada por la Cámara en lo Penal de Esquel la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------